



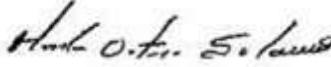
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2020-00113- 00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ GUERRERO Y ELCIDA MARIA PAEZ GARCIA.

Convención, cinco (05) de diciembre dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIA

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 29 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico raluser03@gmail.com solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, cinco (05) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.258.728 de Cucuta en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"¹. Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00045-00
Demandante:	JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILA Y SANDRA LILIANA DURAN SANCHEZ
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA GONZALEZ DE URGUIJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que la CURADORA AD-LITEM la doctora LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA GONZALEZ DE URGUIJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, no contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvase disponer

Convención, cinco (05) de diciembre de 2022.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION

Convención, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós.

A efecto de continuar con el tramite de este proceso de Declaración de pertenencia, adelantado por los señores JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILA Y SANDRA LILIANA DURAN SANCHEZ a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA GONZALEZ DE URGUIJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. considera el Despacho, resulta procedente disponer se ordenen las actuaciones señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado promiscuo de Convención Norte de Santander,



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para que concurran a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, señalándose el día **VENTIDOS (22) DE FEBRERO DEL 2023 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la diligencia que se llevará de **forma presencial**.

Lo anterior, tal como lo faculta la ley 2223 del 2022, en su artículo 1 párrafo 1 reza “Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y. Las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial”, esto con el fin de garantizar, al debido proceso, la inmediatez, la seguridad jurídica y la fidelidad del proceso.

Para este asunto primordialmente se adelantara de manera presencial en razón que el juez director del proceso debe practicar la visita ocular para este tipo de proceso de naturaleza verbal sumario de pertenencia tal como lo establece el artículo 375 del C.G.P en su numeral 9 “El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda...” esto con el fin de garantizar el acceso a la justicia.

Es de tener en cuenta que la ley 2223 del 2022 del 13 de junio de la presente anualidad ha implementado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales, en el que ha establecido preferiblemente el trabajo virtual contando con todos los medios tecnológicos para realizarlo, en este caso en particular este despacho judicial por su ubicación geográfica presenta comúnmente problemas con el servidor del internet por lo tanto no se garantiza la efectiva conectividad a las audiencias, por esto se deben garantizar todos los presupuestos procesales para este tipo de proceso de pertenencia realizando la diligencia de audiencia en forma presencial, de igual forma se dejara la constancia en el expediente tal como lo establece la ley plasmado las razones por las cuales este diligencia se realizará de forma presencial.

Se les advierte a las partes que debe comparecer a la diligencia de forma presencial en el despacho ubicado en la carrera 6 No. 4-14 parque los libertadores, palacio municipal primer piso.

SEGUNDO: **CITAR** a las partes a que concurran a la audiencia convocada a rendir interrogatorio y demás actos relacionados con la audiencia. La citación del demandante, corre por cuenta de su Apoderado Judicial, quien deberá cumplir con esta carga procesal.

No da lugar a la citación de la parte pasiva, pues los demandados que son los herederos indeterminados de la señora Margarita Gonzalez De Urguijo y demás personas indeterminadas no comparecieron al proceso y sus intereses los representa la Curadora Ad-litem designada.

TERCERO: para los efectos señalados en el párrafo único del referido articulo en materia de solicitudes probatorias, se dispone a la práctica de las siguientes:



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

POR LA PARTE DEMANDANTE

- I. PRUEBAS DOCUMENTAL Se tendrán como tales las solicitadas y aportadas con el escrito de la demanda a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.
- II. DECRETAR la práctica de la inspección judicial al bien inmueble materia de usucapión en este proceso, la cual se llevará a cabo en la fecha antes indicada, a fin de verificar los hechos de la demanda, la identidad y características del inmueble, la posesión material, las mejoras realizadas, si se trata de un inmueble de mayor y menor extensión y demás circunstancias aducidas por los demandantes y las que el Despacho estime pertinentes.
- III. RECIBIR los testimonios de las señoras LID JOHANA ALVAREZ ALVAREZ, HELIDA SANCHEZ, MAYRA YESENIA CONTRERAS CHINCHILLA, para que bajo la gravedad del juramento declaren todo cuanto sepa y le conste en relación con los hechos de la demanda y concretamente con lo que con cada uno de ellos se pretenda probar. Estas audiencias se recibirán en la diligencia de inspección judicial antes indicada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- I. Los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA GONZALEZ DE URGUIJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, siendo representados por la curadora Ad Litem no contesto la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

- i. DECRETAR que la inspección judicial solicitada por el extremo activo, antes ordenada, se lleve a cabo con la intervención de un perito. Para tal efecto se designa como perito al señor **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA**. Comuníquesele la designación e infórmesele que la aceptación y posesión del cargo deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y que el dictamen deberá ser rendido dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión del cargo. Comuníquesele tal designación.

La experticia deberá versar sobre la identificación plena de los inmuebles a usucapir, si hace parte de un predio de mayor extensión, se deberán determinar ambos predios por su área, linderos y demás circunstancias que los singularicen totalmente, las circunstancias que los singularicen totalmente, las características del inmueble a usucapir, la posesión material, las mejoras que se le hayan realizado, la época probable de su realización y demás circunstancias aducidas en la demanda.



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

ADVIERTASELE al auxiliar de la justicia designado que deberá exponer su dictamen en la fecha y hora antes programada, al igual que las aclaraciones y complementaciones que le sean solicitadas.

CUARTO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

- A) ADVERTIR a los señores mandatarios judiciales de las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 11 del Art. 78 del C.G.P., debiendo allegar al proceso, cinco (5) días antes de la fecha programada, la prueba de la documentación a su poderdante, sobre la realización de la audiencia antes programada y que dentro de ella serán escuchados en interrogatorio de parte y la de la citación a los testigos asomados.
- B) ADVERTIR a las partes y a sus mandatarios judiciales, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1° y 5 del numeral 4° y el inciso 2° del numeral 6 del Art. 372 del CG.P., que en su orden rezan:

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda”.

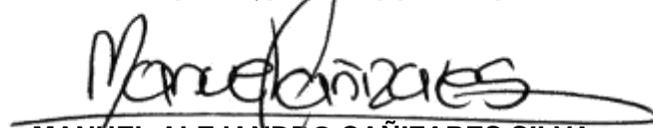
A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

“(…) Si el Curador Ad-Litem no asiste se le impondrá la multa por valor de (5) a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer”.

- C) ADVERTIR a las partes que esta decisión se notificará por estado y que, por lo mismo, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 208 y 217 del Código General del Proceso. No se les emitirá citación escrita ni a los demandantes, ni a los testigos que han de comparecer a este juzgado en la fecha señalada, quedando aquellos con la obligación de asistir y de hacer comparecer a estos.

Tener en cuenta que las partes deben estar atentos, así como sus apoderados de la fecha y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan, deber que le es impuesto, por los numerales 7,8,11 y 12 del artículo 78 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

DESPACHO COMISORIO

RAD- 0084 del 30 de Noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, la presente comisión civil enviada con Despacho comisorio No.0084 del 30 de Noviembre de 2022, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00407 que adelanta FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S frente a los señores JESUS ALBERTO BAYONA BAYONA, YARLEIDY TORRES LEON y DAGOBERTO BAYONA BAYONA. **ORDENE.**

Convención, 5 de Diciembre de 2022

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Convención, cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante Despacho comisorio No. 0084 del 30 de Noviembre de 2022, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña Norte de Santander y remitido a este Juzgado el día treinta de Noviembre del año que avanza, se comisionó al suscrito funcionario para llevar a cabo diligencia de secuestro en una CUOTA PARTE denunciado como de propiedad de los ejecutados **JESUS ALBERTO BAYONA y YARLEIDY TORRES LEON** sobre el predio rural, lote 1 finca "**LAS DELICIAS**" bien inmueble identificado con M.I. No. 266-4996 ubicado en el corregimiento de Las Mercedes de esta comprensión Municipal.

De acuerdo a lo anterior, **CUMPLASE** la comisión ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, mediante Despacho Comisorio No. 084 del 30 de Noviembre de dos mil veintidós, para tal fin se **SUBCOMISIONA** al Alcalde Municipal de esta ciudad, desde ya se le advierte que cuenta con la facultad de COMISIONAR y con las demás facultades conferidas por el comitente y que una vez cumplida la diligencia deberá remitir los anexos correspondientes a este Despacho Judicial.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 39 del C.G.P., y al contarse con el Despacho Comisorio digitalizado, se comunicará al comisionado el contenido de esta providencia sin necesidad de librar un Despacho Comisorio. Cumplida la comisión devuélvase las presentes diligencias a este Despacho Judicial.

Es necesario advertir al comisionado que este delegación se hace teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 por lo que es clara la competencia para cumplir lo encomendado en desarrollo del principio de colaboración armónica entre los poderes del Estado, como lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C -233 de 2019 y al ser aquel una autoridad de Policía (Art. 198 Ley 1801 de 2016) y por expresa disposición del inciso tercero del Art. 38 del C.G.P. es competente para llevar a cabo la diligencia de secuestro objeto de la presente comisión.

NOTIFIQUESE.

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado Interno:	2018-00055
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISIDRO PALLARES MINORTA

INFORME SECRETARIAL.

En la fecha, paso el presente proceso EJECUTIVO DE de mínima cuantía, con Radicado No. 2018-00055, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A y demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISIDRO PALLARES MINORTA, al despacho del señor Juez, dado que una vez revisado el plenario se avizora que el término para proferir sentencia está pronto a vencer. Sírvase proveer.

Convención, 09 de noviembre de 2022.

MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Convención, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Con el fin de adelantar el proceso de la referencia en el trámite que en derecho corresponde, sin embargo, se observa este despacho que mediante auto del 19 de septiembre del 2022 fecha por el cual se convocó a audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, para el día 02 de diciembre del presente año, esto es obedeciendo y acatando lo ordenado en fallo de tutela emitido por el Juzgado primero civil del Circuito de Ocaña. Ahora mediante solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, en que se realizará la diligencia de forma virtual en razón que no se pueden realizar el desplazamiento hasta el municipio, de conformidad con lo anterior este despacho accedió a la solicitud mediante auto de dos (02) de noviembre del 2022, fijando la audiencia antes mencionada de forma virtual.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Lo anterior en razón a que se encuentra pendiente darle trámite de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Debe de tenerse en cuenta que en reiteradas oportunidades el despacho ha procedido a fijar fecha de que tratan los anteriores artículos, pero las partes dentro del presente proceso no han asistido a la misma, argumentando problemas de conectividad. Tanto así que el despacho en auto de fecha 12 de julio de 2022, dio por terminado el proceso de la referencia, siendo la misma decisión no repuesta a fecha 09 de agosto de 2022.

Posterior a ello, la parte demandante presumiendo la vulneración de derechos fundamentales radica tutela en contra de este despacho judicial, siendo la misma fallada en su favor por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, a fecha 14 de septiembre de 2022, ordenando dejar sin efecto la providencia de fecha 12 de julio de 2022 y en su defecto convocar a las partes a la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. Siendo acatada la decisión por este despacho en auto de fecha 19 de septiembre de 2022, en donde se fijó fecha para audiencia para el 02 de diciembre de 2022, ello en virtud de la agenda del despacho.

Téngase en cuenta además, que la presente demanda fue radicada a fecha 18 de junio de 2018, que luego del trámite procesal correspondiente, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a fecha 15 de octubre de 2021.

Debe resaltarse que el presente proceso se entendió por terminado desde el 09 de agosto de 2022 (fecha donde se decidió sobre el recurso que atacaba la terminación del proceso) hasta el fallo de tutela notificado el 14 de septiembre de 2022. Esto es, cerca de 1 mes y 5 días.

En efecto, el Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

Teniendo en cuenta, que la necesidad de dar aplicación al artículo 121 del C.G.P, es de tener en cuenta que hasta la fecha el despacho ha atendido diferentes asuntos en materia penal de conocimiento, penal de garantías, civil, familia, constitucional, y todo lo concerniente en trámites administrativos del despacho, de igual forma es preciso indicar que para este proceso se ha fijado audiencia en múltiples oportunidades, no realizándose en razón que las partes intervinientes no realizaban la conexión a la audiencia aduciendo problemas de conectividad.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que: "...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..." En este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como es la audiencia inicial con la práctica de pruebas y el proferimiento de la sentencia.

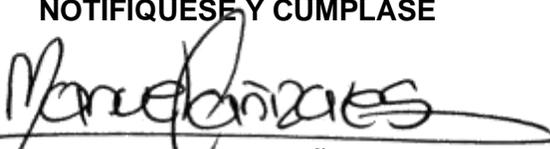
Por lo anterior, se hace necesario prorrogar la competencia por el termino de seis (06) meses, esto es, hasta el ocho (08) de mayo del año 2023, para emitir el pronunciamiento que desate la litis.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, hasta el 8 de Mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: La presente providencia no admite recurso alguno, conforme a lo normado en el artículo 121 inc 6 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ